

CONSTANCIA:

En la fecha me permito pasar las presentes diligencias a Despacho. Le ruego favor proveer de conformidad.

Tuluá, Mayo 23 de 2022.

ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0805
EXP. RAD. N° 2020-0085

Procede a continuación este Despacho a resolver sobre el escrito signado por el apoderado judicial del demandante, **Dr. JOSE DANILO CORTES MONSALVE**, allegado dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto en contra del señor **JOSE HERNANDO CAÑAS RAVÉ** y otro; pues bien, observando que la petición se ajusta a derecho, este Estrado Judicial procederá con el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el salario de la codemandado, sin que haya lugar a la condena en costas y perjuicios en contra del demandante, en virtud de la coadyuvancia del memorial, conforme lo establece el Inciso 3°, Numeral 10°, Art. 597 del CGP; hecho que se dejará consignado en la parte resolutive del presente auto.

Asimismo, este Estrado Judicial procederá a tener notificado por Conducta Concluyente al codemandado, señor **JOSÉ HERNANDO CAÑAS RAVÉ**, concediéndosele el respectivo término para que si a bien lo tiene, ejerza actos de defensa, como garantía consagrada en el Art. 29 de la Carta Política, de conformidad con lo establecido en el Art. 291 del C.G.P., en concordancia con el Inciso 1° del Art. 301 de la misma obra, que reza:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

En consecuencia y como quiera que reúne la requisitoria legal, este Despacho,

DISPONE:

1°) TENER notificado por Conducta Concluyente al codemandado, señor **JOSÉ HERNANDO CAÑAS RAVÉ**, respecto al Auto Interlocutorio N° 0657 de julio 1° de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva singular, adelantada por el **Dr. JOSÉ DANILO CORTES MONSALVE**.

2°) DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar atinente al embargo y secuestro en forma de retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado, señor **JOSE HERNANDO CAÑAS RAVÉ**, en calidad de empleado de Carmelita Corte S.A.S. Para tal efecto, librese por Secretaría la comunicación que corresponda.

3°) ABSTENERSE en condenar en costas al abogado demandante, en virtud de la coadyuvancia de la solicitud allegada.

4°) MANTENER en la cuenta corriente judicial, los dineros producto de los descuentos efectuados al salario del enunciado demandado, hasta que se produzca el momento procesal oportuno o lo soliciten expresamente las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA LEICK RIOS SUAREZ

